

**COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DE JALAPA, PROPUESTA PARA REFORMAS A LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN MATERIA DE JUSTICIA,  
PROMOVIDA POR LOS ORGANISMOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL**

**VICTOR HUGO MUÑOZ RAYMUNDO**

**Mayordomo y Representante Legal**

**LUCIA INES XILOJ CUIN**

**Asesora Técnica propuesta para participar en la discusión**

**Contactos: 30207378, 51327454**

**Correos electrónicos: [victorraymundo1978@gmail.com](mailto:victorraymundo1978@gmail.com) [luciaxiloj@gmail.com](mailto:luciaxiloj@gmail.com)**

**TITULO IV**  
**PODER PUBLICO**  
**CAPÍTULO I**  
**EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO**

**Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley.** Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

**Se adiciona el artículo 154 Bis, el cual queda así: ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio.** El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello. Gozan de antejucio los siguientes funcionarios:

1. *Presidente y Vicepresidente de la República.*
2. *Diputados al Congreso de la República.*
3. *Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.*
4. *Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.*
5. *Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.*
6. *Procurador de los Derechos Humanos.*
7. *Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.*
8. *Procurador General de la Nación.*
9. *Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.*
10. *Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.*
11. *Jueces integrantes del Organismo Judicial.*
12. *Contralor General de Cuentas.*
13. *Alcaldes Municipales<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Como Pueblo Xinka en los últimos años, hemos encontrado en los gobiernos municipales una herramienta de suma importancia para posibilitar la participación e incidencia de la población en los asuntos públicos. A través de los gobiernos municipales se han garantizado el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada, al Territorio, etc. Lo cual ha valido para que los alcaldes sean objeto de denuncias penales espurias por parte de empresas transnacionales, con el objetivo de removerles del cargo. Por tal razón al dejarles sin el derecho de antejucio los alcaldes estarían vulnerables y a merced de los interés económicos transnacionales que buscan instalarse arbitrariamente en los territorios Xinkas.

## CAPITULO IV

### Organismo Judicial

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones Generales

**Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

**Se reforma el artículo 203, el cual queda así:**

**ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional ***se ejerce por la Corte Suprema de Justicia*** y por los demás tribunales que la ley establezca.

***Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio de conformidad con sus sistemas jurídicos propios<sup>2</sup>. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.***

---

Consideramos que los ministros de Estado no deben gozar del derecho de antejuicio por la naturaleza de los cargos, al ser quienes manejan la mayoría del presupuesto del Estado, es donde más se necesitan mayores controles. En cuanto al secretario general y privado de la presidencia no tiene razón de ser el derecho de antejuicio dado que son cargos de confianza del Presidente.

<sup>2</sup> Es necesario que no se continúe llamando usos y costumbres a los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas. Cada pueblo tiene todo un sistema jurídico ancestral que se basan en los valores de la justicia y el resarcimiento con procedimientos y órganos bien definidos. Por lo anterior se propone contemplar en el artículo 203, en lugar de usos y costumbres, "sistemas jurídicos".

**Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial.** Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

**Se reforma el artículo 205, el cual queda así: ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial.** Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;

**c) La carrera judicial; y<sup>3</sup>**

- d) El servicio civil del Organismo Judicial.

**Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez.** Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

**Se reforma el artículo 207, el cual queda así:**

---

<sup>3</sup> Concordamos con la secretaría técnica en esta propuesta de reforma.

**ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez.** Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, *con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. Les es prohibido tener cualquier nexo con bufetes profesionales*<sup>4</sup>.

*Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.*

**Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces.** Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Se reforma el artículo 208, el cual queda así:

**ARTÍCULO 208. Carrera Judicial.** *Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.*

*La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se*

---

<sup>4</sup> Esto porque es necesario evitar la parcialidad en las resoluciones judiciales y la cooptación de la justicia, como en el caso del bufete de la impunidad.

*garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.*

*La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.<sup>5</sup>*

*La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.*

*Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 6<sup>6</sup> años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional, por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.*

**Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar.** Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Se reforma el artículo 209, el cual queda así:

**ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial.** *El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados,*

---

<sup>5</sup> Se sugiere que este apartado se desarrolle de manera más general puesto que se desarrollan situaciones específicas que pueden abordarse en una ley ordinaria

<sup>6</sup> En Guatemala aun no estamos preparados para tener Jueces y Magistrados durante tanto tiempo, experiencias de otros países han demostrado que lejos de contribuir a mejorar el sistema de justicia, los periodos muy largos más bien acomodan y cooptan a jueces y magistrados, quienes al saber que tiene estabilidad y es muy difícil cambiarlos toman una actuar arbitrario y corrupto.

*incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.*

*El Consejo de la Carrera Judicial estará integrado de forma permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de transparencia y publicidad; méritos de capacidad, idoneidad y honradez.*

*Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.*

*La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares<sup>7</sup>.*

## SECCION SEGUNDA

### Corte Suprema de Justicia Artículo

**214.- (Reformado por el Artículo 22. del Acuerdo Legislativo 18-93) Integración de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

**Se reforma el artículo 214, el cual queda así:**

---

<sup>7</sup> Consideramos que no se debe contemplar la integración del Consejo de la Carrera Judicial desde la Constitución, porque una Constitución no debe ser tan específica, sino dar lineamientos generales; además si fuera necesario reformular la referida integración sería muy difícil llegar nuevamente a una reforma constitucional. Por ello lo más viable es regular la integración del Consejo de la Carrera Judicial a través de la ley ordinaria de la Carrera Judicial.

**ARTICULO 214.** Integración de la Corte Suprema de Justicia. *La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.*

*La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.*

*El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.*

*Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.*

*En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran<sup>8</sup>.*

**Artículo 215.- (Reformado por el Artículo 23. del Acuerdo Legislativo 18-93) Elección de la Corte Suprema de Justicia.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

---

<sup>8</sup> Estamos de acuerdo con esta propuesta de reforma.



Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

**Se reforma el artículo 215, el cual queda así:**

**ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de seis<sup>9</sup> años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.**

**Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.**

**Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.** Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

**Se reforma el artículo 216, el cual queda así:**

**ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.** Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años de edad; y, **para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años<sup>10</sup>.**

---

<sup>9</sup> Se reitera que no estamos preparados en Guatemala para periodos demasiado largos de Magistrados.

<sup>10</sup> Se debe tener en cuenta la experiencia más que la edad.

**Artículo 217.- Magistrados.** Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

**(Reformado por el Artículo 24. del Acuerdo Legislativo 18-93)** Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Se reforma el artículo 217, el cual queda así:

***ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años.***

***Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.***<sup>11</sup>

**Artículo 222.- (Reformado por el Artículo 25. del Acuerdo Legislativo 18-93) Magistrados Suplentes.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

---

<sup>11</sup> Se debe privilegiar la experiencia y no la edad.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

**Se reforma el artículo 222, el cual queda así:**

**ARTÍCULO 222. Suplencias.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

***Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley<sup>12</sup>.***

**Se adiciona el artículo 222 “BIS”, el cual queda así:**

**ARTÍCULO 222 “BIS”. Asistencia legal gratuita.** Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.

***En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia<sup>13</sup>.***

## CAPITULO VI

### MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**(El nombre de este capítulo fue reformado por el Artículo 32 del Acuerdo Legislativo 18-93) Artículo 251.- (Reformado por el Artículo 33. del Acuerdo Legislativo 18-93) Ministerio Público.** El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con

---

<sup>12</sup> Estamos de acuerdo con esta propuesta reforma.

<sup>13</sup> Estamos de acuerdo con esta propuesta reforma.

funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

**Se reforma el artículo 251, el cual queda así:**

**ARTÍCULO 251. Ministerio Público.** El Ministerio Público es una institución *autónoma* de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. ***Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.***

***El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo del Ministerio Público<sup>14</sup>, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.***

***EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.***

---

<sup>14</sup> No puede ser el Consejo de la Carrera Judicial el que elija los candidatos, debido a que eso interfiere en la objetividad con que pueda actuar el Fiscal General. Puede crearse en la ley específica un Consejo del Ministerio Público que se encargue de esta función.

*La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.*

## TITULO VI

### Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

#### CAPITULO IV

#### Corte de Constitucionalidad

**Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad.** La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

**Se reforma el artículo 269, el cual queda así:**

**ARTÍCULO 269.** *Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.*

***Los magistrados serán designados en la siguiente forma:***

- a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;***
- b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;***
- c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.***

***Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones seis<sup>15</sup> años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.***

***Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.***

***Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.***

***En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de los magistrados presentes.***

***En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.***

***La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.***

---

<sup>15</sup> Proponemos que el periodo de los magistrados sea de 6 años, porque como ya lo hemos argumentado no estamos preparados para que los magistrados estén durante tanto tiempo en el cargo por el peligro de que se acomoden y sientan que son intocables.

**Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.** Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**Se reforma el artículo 270, el cual queda así:**

**ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.** Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de **cuarenta**<sup>16</sup> años;
- c) Ser abogado colegiado activo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;

***e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.***

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

---

<sup>16</sup> Consideramos que la edad debe seguir siendo de 40 años.

**Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.** La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Se reforma el artículo 271, el cual queda así:

***ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución<sup>17</sup>.***

---

<sup>17</sup> Para que haya alternabilidad en la presidencia de la Corte de Constitucionalidad, esta debe ser ejercida durante un año.